



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00138-00

ACCIONANTE: ANA ROCIO BONILLA BRAVO como agente oficiosa de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ

ACCIONADA: IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO

DECISIÓN: CONCEDE AMPARA A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ANA ROCIO BONILLA BRAVO** como agente oficiosa de **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, en contra de la **IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** es una persona de 81 años, afiliada a **SALUDTOTAL EPS**, que fue diagnosticado con “(N40X) HIPERLASIA DE LA PROSTATA”, motivo por el cual, desde el año 2021 le vienen realizando diferentes exámenes, como “ELECTROCARDIOGRAMAS, ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS, CITAS CON ANESTESIOLOGO y otros”.

Agregó que con fundamento en lo anterior, en el mes de marzo del año en curso su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 602001, sin embargo como quiera que, en ese mismo mes la **EPS MEDIMAS** entró en liquidación, el señor **BONILLA** fue trasladado a la **EPS SALUD TOTAL**, la cual el día 18 de julio de 2022 le autorizó el procedimiento ordenado, indicándose que el prestador del servicio sería la **IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO**.

Concluyó manifestando que se radicaron todos los documentos ante la citada **IPS**, la que les indicó que se les comunicaría la fecha de realización del procedimiento, sin embargo a la fecha no le han practicado la cirugía, ni le han programado fecha, debiendo el señor **BONILLA** acudir a urgencias al Hospital San Vicente, pues el dolor que presenta es insoportable.



Con fundamento en lo anterior solicitó que, se le ordene a IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO, que realice todas las gestiones que le asisten para asignar la cita para el procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO, SALUD TOTAL EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SALUD TOTAL EPS, ejerció su derecho de defensa, rindiendo respuesta dentro del presente trámite por su Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Ibagué, indicando que, el protegido ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

Agregó que, el afiliado cuenta con ordenes medicas vencidas de manejo por la especialidad de UROLOGIA con anterior EPS, que validado su sistema, ya cuenta con autorización generada desde el 5 de julio de 2022 para la realización del procedimiento.

Que con el propósito de agendar la cirugía se realizó la toma de laboratorios y de valoraciones con la IPS UROTOL, obteniéndose la siguiente información:

“PACIENTE PROGRAMADO PARA RTU DE PROSTATA YA SE DIERON ORDENES SIN EMBARGO NO SE HA PODIO REALIZAR CIRUGIA POR PERSISTENCIA DE UROCULTIVOS



POSITIVOS A PESR DE CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO, EL DIA DE HOTY APORTAN NUEVO RESULTADO POSTERIOR A MANEJO ANTIBIOTICO: UROCULTIVO: 7 SEPT/22 1.000.000 E. COLI CREATININA 1.33MG

Plan de manejo

CONCLUSIONES Y PLAN DE MANEJO GENTAMICINA 160MG IM DIA POR 7 DIAS- CON ORDEN PARA REALIZAR UROCULTIVO POSTTO Y CON ESTE PODER PROGRAAR CIRUGIA SI ES NEGATIVO, DE LO CONTRARIO DEBER SER EVALUADO POR INFECTOLOGIA”

Expresó que como consecuencia de lo anterior autorizó lo ordenado para el nuevo examen y con esto determinar la viabilidad del procedimiento.

Afirmó que, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, sino que por el contrario se puede evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por su protegido y los ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías del paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.

Con base en lo anterior consideró que, no es pertinente la presente solicitud del accionante, de tutelar los derechos fundamentales de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, cuando SALUD TOTAL - EPS-S no ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo ninguno de ellos, además en este caso no existe evidencia de servicio de salud negado.

Con fundamento en lo expuesto solicitó, denegar por improcedente la acción de tutela promovida a favor del señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, toda vez que lo perseguido a través de la presente acción, se autorizó, es decir el procedimiento quirúrgico y los exámenes previos para su realización, siendo el usuario notificado, el cual aceptó realizarse los nuevos exámenes, por lo cual considera se configura carencia actual en el objeto por hecho superado.

Según constancia secretarial del día 04 de octubre de 2022, se informó que la señora ANA BONILLA hija de MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, manifestó que, su padre efectivamente se encuentra realizando exámenes previos, como quiera que los resultados obtenidos hasta el momento le impiden practicarse la cirugía que requiere, preciso que el día 5 de octubre de 2022 le tomaran nuevamente la muestra, teniendo en cuenta que cumplió con la medicación que se le ordenó el 27 de septiembre de 2022 y que los resultados se obtienen después de 62 horas, por ser un procedimiento complejo.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia



Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷ La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUZ**, es una persona de 81 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, padece de “(N40X) HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”, motivo por el cual su médico tratante le ordenó “PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL”, sin que hasta la fecha, el procedimiento ordenado haya sido practicado.

Con fundamento en lo anterior la señora **ANA ROCIO BONILLA BRAVO** solicita se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele a su padre **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se ordene a la accionada realice las gestiones necesarias para asignar la cita del procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001.

Se tiene que, la accionada **SALUD TOTAL EPS**, se opuso a las pretensiones indicando que ha suministrado todos los servicios médicos que le han sido ordenados al señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, al punto de tener haberse expedido todas las autorizaciones necesarias para que le practiquen la cirugía que este requiere, sin que se haya podido realizar

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



como quiera que los exámenes pre quirúrgicos no lo han permitido, considerando que con esto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como primera medida, es menester indicar que el señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, es una persona que goza de especial protección constitucional, dada su edad, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que “(...) *si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional*”¹⁵

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T 122 de 2021, desarrollando el concepto de la efectividad al derecho fundamental a la salud expresó que: “*Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad.[144] En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.[145]”*

Lo anterior quiere decir que, no es suficiente que las entidades del sistema general de seguridad social en salud, oferten sus servicios y/o cuentan con la disponibilidad de los mismos, sino que brinden las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder efectivamente aquellos, sin distinción de su situación social y/o económica.

Ahora bien, dada la importancia que reviste el derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que su prestación debe ser continua, indicando que:

*El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios*¹⁶.

Lo anterior concuerda con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, que incluye dentro de sus principios el de continuidad, como orientador de la garantía del derecho fundamental a la salud, señalando que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera

¹⁵ Sentencia T-655 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶ Sentencia T-017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”¹⁷.

Con respecto al caso concreto, según lo informado por la accionante, como por SALUD TOTAL ESP, el procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001 que requiere el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ se ordenó desde el 24 de noviembre de 2021, fecha en la que se encontraba afiliado a MEDIMAS EPS, y que al ésta entrar en liquidación en el mes de marzo de 2022 fue trasladado a SALUD TOTAL EPS, la cual le autorizó la cirugía el 18 de julio de 2022 en la UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO.

Ahora bien, de la contestación dada por SALUD TOTAL EPS, se tiene que no se le ha podido practicar la cirugía al señor BONILLA al presentar “UROCULTIVOS POSITIVOS”¹⁸, motivo por el cual desde el 27 de septiembre de 2022 se le ordenó “GENTAMICINA SULFATO 160 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE”, para ser aplicada cada 24 horas por 7 días, y realizarse una vez terminada esta medicación practicarse de nuevo el examen, lo que en efecto ocurrió como así lo indicó la accionante ANA BONILLA al secretario del despacho, precisando que el día 4 de octubre de 2022 terminaba con la última dosis del tratamiento y que el 5 de octubre de 2022 le tomarían de nuevo la muestra para practicarle el examen de UROCULTIVOS.

Se tiene entonces de lo acontecido hasta el momento que si bien, ha existido una mora en la práctica del procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001 que le fue ordenado al señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, en la actualidad este no se puede practicar según concepto médico dado que este presenta una infección urinaria o vesical que se traduce en un riesgo mayor para la salud del paciente, solo pudiéndose realizar una vez se obtengan resultados negativos de urocultivos, los cuales según informó la accionante, hija del señor MIGUEL MARIA, se obtendrían después de 62 horas que le tomen la muestra y realicen el examen que tiene programado para el 5 de octubre de 2022.

Por otra parte el despacho resalta que, mediante fallo del 28 de junio de 2022 proferido por este mismo juzgado dentro de la acción de tutela con radicado 2022 00083, se había ordenado a la EPS SALUD TOTAL autorizar y garantizar al señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ el procedimiento quirúrgico de “PROSTATECTOMIA TRANSURETRAL”, conforme le fue ordenado por su médico tratante desde el 24 de noviembre de 2021, motivo por el cual no sería procedente ordenar lo mismo, pues a criterio de esta oficina judicial, lo que se debió haber iniciado fue un incidente de desacato con el propósito de dar cumplimiento a la citada orden de tutela.

A de tenerse en cuenta que si bien es cierto la presente acción de tutela está dirigida a la IPS UNION TEMPORAL UROTOLIMA EVENTO, la entidad responsable de garantizar los servicios de salud que requiere el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ es la EPS a la cual se encuentre afiliado, como lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-017 de 2021, donde indicó que el deber de garantizar la efectiva materialización del derecho a la salud recae en la Entidades Promotoras de Salud, no pudiendo estas omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o

¹⁷ Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁸ Un examen "positivo" o anormal es cuando se encuentran bacterias o candidas en el cultivo. Esto probablemente significa que usted tiene una infección urinaria o vesical. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003751.htm>



administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Lo anterior lo interpreta este despacho, como ese deber que tienen las EPS de garantizar los servicios de salud y la continuidad de los mismos, independientemente de la IPS que contraten para tal fin o de los conflictos contractuales o administrativos internos que presenten, por lo que la conclusión es que el sujeto que está llamado a responder por los servicios de salud que requieran los afiliados al sistema general de seguridad social en salud son las Entidades Promotoras de Salud "EPS".

Esto para decir que de ser procedente ordenar la cirugía que requiere el señor MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ, la orden deberá estar dirigida a la EPS en que este se encuentra afiliado, que para el presente caso es SALUDTOTAL EPS, sin embargo por una parte se observa que se están adelantando los procedimientos médicos tendientes a determinar la viabilidad del procedimiento RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA CUPS 62001, sin que se pueda realizar hasta tanto el señor BONILLA se encuentre libre de posibles infecciones urinarias o vesical, y por la otra, que la orden para la realización del citado procedimiento ya se ordenó por parte de este despacho desde el 28 de junio de 2022, motivo por el cual de oficio y dentro del radicado 2022 00083 se dispondrá realizar el trámite correspondiente para verificar el cumplimiento del citado fallo de tutela.

En razón de lo expuesto se negará la solicitud de amparo solicitada y por ende no se accederá a las pretensiones, considerando que en el presente caso no existió temeridad como quiera que en principio no se observa mala fe de la accionante, sino una falta de comprensión jurídica de los mecanismos idóneos para garantizar los derechos fundamentales de su padre, pues se puede dar por sentado que la accionante pensó que no era la misma acción de tutela al interponerse contra un sujeto distinto, sin considerarse que al existir una orden ya proferida en una anterior acción de tutela y que recaer en el mismo objeto (practicar una cirugía), lo procedente era iniciar el incidente de desacato correspondiente, toda vez que la obligación de prestar los servicios en salud que requiere y son reclamados en la presente acción de tutela es de la Empresa Promotora de Salud, que en el caso concreto es SALUD TOTAL EPS.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados a favor de **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ** y por intermedio de su agente oficioso **ANA MARIA BONILLA BRAVO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo elevada por la agente oficiosa del señor **MIGUEL MARIA BONILLA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA para que adelante las gestiones correspondientes para la verificación del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2022 dentro del radicado 2022 00083.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b92826f403392946f6ba1ba0255eedd33603d885d946d9993f8424a79d0b8**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

